



LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE INTERVENCIONES MULTIDISCIPLINARIAS VÍA REMOTA EN FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN

María del Rocío García Pérez, Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo noveno, y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción III, y 172 de la Ley General de Salud; 4, fracción I inciso k), 12, fracción III, 28 incisos c) y d) de la Ley de Asistencia Social; 11, 29, fracciones I y IV, 74 y 112 de la Ley de Migración; 89, 90, 91, 98, 116, 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 3, fracción III y 4 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 2 fracción IV, 7, fracciones IX, y XII, 10, fracciones V y XIII del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Acuerdo 09/ORD.04/2024 aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno, celebrada el 17 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que adicionalmente, la Constitución General establece, en su artículo 4, párrafo noveno, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. De igual forma, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que todas las autoridades se encuentran obligadas a garantizar el interés superior de la niñez.

Que los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño disponen que las autoridades están obligadas a adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole que resulten necesarias para dar efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar adecuadamente la protección que requieren.



Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, lo que implica, entre otras cosas, la obligatoriedad para las autoridades de los tres órdenes de Gobierno de realizar acciones bajo el enfoque de derechos y privilegiando el principio del interés superior de la niñez para la protección integral de las personas menores de edad.

Que, para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la citada Ley General contempla, a su vez, la creación de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal y estatal, las cuales tienen la atribución concurrente de determinar, coordinar la ejecución y dar seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tiene la atribución de identificar en primera instancia, a través de los grupos multidisciplinarios, las necesidades que niñas, niños y adolescentes en contexto de migración presentan.

Que el fenómeno migratorio en niñas, niños y adolescentes es un tema de atención prioritaria para el Gobierno Federal. Las causas y consecuencias de éste implican para niñas, niños y adolescentes la restricción en el ejercicio de sus derechos, por ello, requieren de asistencia y protección de manera diferenciada, así como de un abordaje integral para la protección efectiva de sus derechos humanos. Esto, desde luego, implica destinar la mayor cantidad de recursos disponibles para su puntual atención.

Que, el 11 de noviembre de 2020, se promulgaron las reformas a la Ley de Migración, las cuales entraron en vigor el 11 de enero de 2021, mismas que contemplan la atribución para las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de generar acciones puntuales para la protección integral a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.

Que, el artículo tercero transitorio de la reforma referida en el párrafo anterior contempla que el Congreso de la Unión deberá destinar los recursos necesarios para el funcionamiento de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su Reglamento.

Que, con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deben ser notificadas por el Instituto Nacional de Migración de manera inmediata al identificar a



alguna niña, niño o adolescente en contexto de migración. De esta manera, las Procuradurías de Protección deben llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del cual derivan diagnósticos de vulneración de derechos, planes de restitución de derechos y medidas de protección, que tienen como finalidad brindar la protección necesaria a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración.

Que, a efecto de identificar de manera inmediata las necesidades específicas sobre una niña, niño o adolescente en contexto de migración, en diversas ocasiones la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes requiere generar una intervención multidisciplinaria inmediata vía remota, con la finalidad de emitir los planes de restitución de derechos, así como las medidas de protección correspondientes para vincular a instancias tanto públicas como privadas, quienes atenderán a las medidas de protección que se emitan, logrando con ello la restitución integral de los derechos que se han identificado como vulnerados o restringidos.

Que, el 20 de abril de 2022, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dio inicio al "Proyecto para la transferencia de apoyos para el fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez migrante", cuyo objetivo es fortalecer los servicios y acciones para la protección y restitución de derechos que se realizan en favor de niñas, niños y adolescentes en contexto de movilidad, a través de la emisión de diagnósticos vulneración de derechos, planes de restitución de derechos y medidas de protección.

Que, tomando en cuenta todo lo anterior y para asegurar el interés superior de la niñez y adolescencia en contexto de migración, se tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se expiden los lineamientos para la realización de intervenciones multidisciplinarias en favor de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, para quedar como sigue:



LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE INTERVENCIONES MULTIDISCIPLINARIAS VÍA REMOTA EN FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objeto

Los presentes Lineamientos tienen como objeto determinar las bases, criterios y condiciones que deberá observar y aplicar el personal multidisciplinario adscrito a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al realizar intervenciones multidisciplinarias vía remota, así como las pautas a seguir para la integración de la información recabada por este medio y la utilización de videoconferencias para el desahogo de las intervenciones referidas, permitiendo eficientar el procedimiento de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, al emplear herramientas que permiten acelerarlo, particularmente en la fase de identificación de necesidades.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo Ley General, y el Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en condiciones de Vulnerabilidad, el cual es un mecanismo para la protección integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Estos Lineamientos son de orden público, interés social y de observancia general para todas las intervenciones multidisciplinarias en favor de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración que realice el personal adscrito a la Procuraduría Federal vía remota, incluyendo aquellas personas que presten sus servicios por honorarios. Los presentes Lineamientos deberán de ser aplicados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y en el Reglamento.



Artículo 3. Glosario

Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de lo previsto en la Ley General y su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Dirección General:** Dirección General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, adscrita a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. **Equipo multidisciplinario:** conjunto de personas profesionistas en las áreas de psicología, medicina, trabajo social y derecho, adscritas a la Dirección General, así como las que prestan sus servicios profesionales por honorarios, en el marco del Proyecto para la transferencia de apoyos para el fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus acciones de intervención relativas a la niñez migrante;
- III. **Intervenciones multidisciplinarias:** procedimiento para diagnosticar la situación de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando existe información sobre posible restricción o vulneración de los mismos, a fin de determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley General.
- IV. **Instituto:** Instituto Nacional de Migración;
- V. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. **Lineamientos:** Lineamientos para la realización de intervenciones multidisciplinarias vía remota en favor de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración;
- VII. **Migración:** movimiento de personas a través de una frontera internacional hacia otro Estado o bien dentro de un mismo Estado. Abarca todo movimiento de personas sea cual fuera su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de personas refugiadas, personas desplazadas. Para efectos de los presentes lineamientos, cuando se habla de migración se está haciendo referencia a la migración internacional;
- VIII. **Persona migrante:** la persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;



- IX. Niñas, niños o adolescentes migrantes o en contexto de migración:** cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- X. Niñas, niños y adolescentes no acompañados:** cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;
- XI. Niñas, niños y adolescentes refugiados:** niñas, niños y adolescentes en contexto de migración que cumplan con los elementos para ser reconocidas como personas refugiadas, de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, y la Ley sobre Refugiados, Protección complementaria y Asilo Político;
- XII. Niñas, niños y adolescentes separados:** cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada de una persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentra habitualmente por costumbre y no en virtud de ley.;
-
- XIII. Niñas, niños y adolescentes solicitantes de asilo:** niñas, niños y adolescentes que han solicitado su reconocimiento como persona refugiada y se encuentran en espera de una decisión para que se determine dicho estatus, de acuerdo con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables;
- XIV. Procuraduría Federal:** Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XV. Protocolo:** Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en condiciones de Vulnerabilidad;
- XVI. Sedes:** las instalaciones en las que se encuentran las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, tales como las Oficinas de Representación del Instituto Nacional de Migración, aeropuertos, Consulados y Centros de Asistencia Social;
- XVII. Sistema Nacional DIF:** Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;



- XVIII. Vía remota:** capacidad de conectarse desde cualquier sitio a un dispositivo o a una red. Ello, mediante el uso de ordenadores o teléfonos celulares a través de la internet.

CAPÍTULO II

De los Principios Rectores

Artículo 4. Principios Rectores

En la aplicación de los presentes Lineamientos, deberán tomarse en cuenta los siguientes principios:

- I.** La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.** La igualdad sustantiva;
- III.** La no discriminación;
- IV.** La inclusión;
- V.** El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VI.** La participación;
- VII.** La interculturalidad;
- VIII.** La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- IX.** La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- X.** La autonomía progresiva;
- XI.** El principio pro persona;



- XII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIII. La accesibilidad, y
- XIV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

TÍTULO SEGUNDO Del Proceso de Intervención Vía Remota

CAPÍTULO I

Procedencia y Medios de Comunicación Autorizados para las Intervenciones Vía Remota

Artículo 5. Procedencia de las intervenciones vía remota

Cuando por cuestiones de tiempo, distancia, recursos humanos, o por cualquier otra situación o circunstancia específica el equipo multidisciplinario se vea imposibilitado para realizar de manera presencial el procedimiento de intervención multidisciplinaria de atención para niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad establecido por el artículo 123 de la Ley General, la Procuraduría Federal podrá autorizar la realización de la intervención multidisciplinaria vía remota, a fin de garantizar la atención inmediata de niñas, niños o adolescentes en contexto de migración acompañados o no acompañados, respecto de las solicitudes canalizadas por el Instituto.

Artículo 6. Medios de intervención vía remota

Como herramienta para la realización de las intervenciones multidisciplinarias vía remota con niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados o no acompañados, se habilita el uso de plataformas digitales o cualquier herramienta tecnológica o de medios aportados por los descubrimientos de la ciencia a su alcance, siempre y cuando permita garantizar la efectiva comunicación con la niña, niño o adolescente en contexto de migración, generando las constancias correspondientes sobre la intervención multidisciplinaria realizada.

El registro de las intervenciones multidisciplinarias vía remota se realizará a través de capturas de imagen, audio o video que serán agregadas al expediente correspondiente.

Artículo 7. Acceso de niñas, niños y adolescentes a los medios de comunicación vía remota



Para la realización de intervenciones vía remota, el personal del equipo multidisciplinario deberá organizarse con el Instituto en los términos de los Convenios de Coordinación que se celebren, con la finalidad de verificar que se proporcione a niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, así como a sus familias, el acceso a las plataformas digitales o herramientas tecnológicas de comunicación en cualquier sede en la que se encuentren.

CAPÍTULO II

De la Solicitud de Intervención Multidisciplinaria Vía Remota

Artículo 8. Notificación inicial

La intervención multidisciplinaria inicia con la notificación oficial realizada por parte del Instituto, en la que informe sobre la presentación de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración en alguna de sus sedes. Una vez recibida la notificación correspondiente, la Procuraduría Federal designará un equipo multidisciplinario para brindar atención dentro del menor tiempo posible.

Artículo 9. Solicitud de colaboración para intervención vía remota

La Procuraduría Federal informará al Instituto a través de los medios de comunicación oficiales sobre la imposibilidad de realizar la intervención multidisciplinaria de manera presencial, solicitando en la misma comunicación que se habiliten los medios tecnológicos necesarios para que la niña, niño o adolescente en contexto de migración acceda a las plataformas digitales o cualquier herramienta tecnológica y se realice la intervención vía remota.

La solicitud de intervención multidisciplinaria referida deberá señalar:

- I. Día y hora en que se practique la intervención multidisciplinaria;
- II. Nombre completo de las personas profesionistas que integran el equipo multidisciplinario designado por la Procuraduría Federal;
- III. Motivo de la intervención multidisciplinaria;



- IV. Causas por las cuales no fue posible llevar a cabo la intervención multidisciplinaria de manera presencial;

Dispositivo electrónico mediante el cual se realizará la intervención vía remota, y Enlace electrónico, número telefónico o medio de comunicación específico mediante el cual se realizará la intervención vía remota, mismo que deberá ofrecer seguridad para el registro de lo actuado.

Una vez que el Instituto confirme la posibilidad de colaborar para la realización de la intervención vía remota, el equipo multidisciplinario deberá realizar las acciones necesarias para conectarse en el horario acordado.

CAPÍTULO III

De la Intervención Multidisciplinaria Vía Remota

Artículo 10. Inicio de la intervención multidisciplinaria vía remota

Una vez que la intervención multidisciplinaria vía remota inicie, el personal del equipo multidisciplinario deberá:

- I. Presentarse e identificarse con la niña, niño o adolescente en contexto de migración y, de ser el caso, con su madre, padre o familiar que le acompaña, exhibiendo ante la cámara su identificación o credencial institucional;
- II. Informar a la niña, niño o adolescente en contexto de migración, y en su caso, a la madre, padre o familiar que le acompaña, las atribuciones con las que cuenta la Procuraduría Federal y las causas por las cuales se realiza la intervención multidisciplinaria;
- III. Explicar a la niña, niño o adolescente en contexto de migración y, de ser el caso, a su madre, padre o familiar que le acompaña, las causas por las cuales se está llevando a cabo la intervención multidisciplinaria;
- IV. Hacer saber a la niña, niño o adolescente en contexto de migración, así como la madre, padre o familiar que le acompaña, que la intervención multidisciplinaria tiene como



objetivo identificar las necesidades que pudieran presentar, con el objeto de generar acciones para la protección integral de los derechos de la niña, niño o adolescente;

- V. Recabar el consentimiento verbal de la madre, padre o familiar que acompaña a la niña, niño o adolescente en contexto de migración para la realización de la intervención vía remota, en el cual deberá manifestar que conoce los alcances de dicho procedimiento;
- VI. Proporcionar asesoría jurídica a la niña, niño o adolescente en contexto de migración, así como a la madre, padre o familiar que le acompaña, sobre el procedimiento en el que se encuentra y los derechos que le asisten;
- VII. Corroborar el motivo por el cual la niña, niño o adolescente en contexto de migración, y de ser el caso, la madre, padre o familiar que le acompaña, se encuentran en territorio nacional, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto;
- VIII. Informar a la niña, niño o adolescente en contexto de migración, así como a la madre, padre o familiar que le acompaña, sobre la temporalidad del procedimiento en el que se va a llevar a cabo la determinación que al efecto se emita, e
- IX. Informar al personal adscrito del Instituto quien acompañe a la diligencia, que son obligaciones de quienes por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, garantizar los derechos contenidos de manera enunciativa en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con los artículos 103 y 109 del mismo ordenamiento.

El personal del equipo multidisciplinario que lleve a cabo la intervención vía remota, deberá realizarla de conformidad con lo establecido en el Protocolo.

Artículo 11. Integración del formato Jurídico Psico-Social

El personal del equipo multidisciplinario que lleve a cabo la intervención de manera virtual o remota deberá rellenar el formulario denominado *Intervención Jurídica Psico-social*, contenido en el Protocolo.

Además de la información recabada, el equipo multidisciplinario deberá integrar la siguiente información en el apartado de observaciones del documento referido:



- I. Personal del Instituto quien acompaña a la niña, niño o adolescente en contexto de migración con quien se está llevando a cabo la intervención multidisciplinaria vía remota, o bien quien generó el enlace para la comunicación;
- II. Captura de imagen, audio o video sobre la intervención multidisciplinaria remota que se ha llevado a cabo, en la cual conste la hora de intervención y los datos del enlace empleado para la intervención multidisciplinaria;
- III. Documentos de identidad de la niña, niño o adolescente en contexto de migración intervenido, así como de sus familiares quienes lo acompañan, en su caso, y
- IV. Causas por las cuales no fue posible llevar a cabo de manera presencial la intervención multidisciplinaria.

Artículo 12. Confidencialidad en la información obtenida

En todos los casos, el personal del equipo multidisciplinario deberá preservar la confidencialidad respecto de la información que la niña, niño o adolescente en contexto de migración y, en su caso, madre, padre o familiar que le acompañe, revele o señale, así como de los datos personales que proporcionen, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 13. Documentación de la intervención vía remota

Además del formulario denominado *Intervención Jurídica Psico-social*, el personal del equipo multidisciplinario deberá documentar el desarrollo de intervención multidisciplinaria vía remota a través de evidencia fotográfica y capturas de imagen, audio o video que evidencien la atención brindada, mismas que deberán imprimirse y agregarse al expediente correspondiente.

Artículo 14. Traducción durante la intervención vía remota

Para el caso en el que la niña, niño o adolescente, en contexto de migración, así como, en su caso, las personas que le acompañan no hablen el idioma español, el personal del equipo



multidisciplinario designado podrá emplear los medios electrónicos que se consideren necesarios para llevar a cabo la traducción e interpretación correspondiente.

El personal del equipo multidisciplinario durante la intervención vía remota deberá cerciorarse que la niña, niño o adolescente en contexto de migración, así como de los familiares que lo acompañen tiene claridad sobre el procedimiento de restitución de derechos que se esté llevando a cabo y las consecuencias de la determinación en éste.

Artículo 15. Representación jurídica

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 122 fracción II, de la Ley General, en cualquier intervención deberá garantizarse la representación jurídica, en suplencia o en coadyuvancia, de la niña, niño o adolescente en contexto de migración.

Artículo 16. Suspensión de la intervención vía remota

El personal del equipo multidisciplinario, en caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de intervención multidisciplinaria vía remota, deberá determinar las medidas que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, y emplear otro método seguro para su reanudación.

Artículo 17. Acompañamiento del personal especializado en protección a la infancia

El personal especializado en materia de protección a la infancia adscrito al Instituto deberá permanecer durante la intervención vía remota acompañando a la niña, niño o adolescente en contexto de migración para efectos de asesorarle en caso de contar con alguna duda referente al proceso administrativo migratorio.

CAPÍTULO IV De las Excepciones

Artículo 18. Mayoría de edad

Si de los resultados obtenidos en la intervención multidisciplinaria se desprende que la niña, niño o adolescente en contexto de migración es mayor de edad, se llevará a cabo la asesoría



correspondiente y se canalizará a la autoridad competente, para lo cual se generará la constancia de atención realizada.

Artículo 19. Imposibilidad de conexión vía remota

En los casos que la niña, niño o adolescentes en contexto de migración, así como su madre, padre o familiar que le acompañe, no estén en posibilidades de llevar a cabo la intervención multidisciplinaria vía remota, o el Instituto informe que no existen las condiciones para el desarrollo de dicha intervención, deberá notificarse de manera inmediata a la Procuraduría Federal a efecto de llevar a cabo las acciones necesarias para procurar la intervención de manera presencial.

CAPÍTULO V

De la Emisión de los Diagnósticos y Formatos

Artículo 20. Capacidad de emisión de diagnósticos

El personal del equipo multidisciplinario deberá suscribir los diagnósticos y formatos emitidos por motivo de la intervención multidisciplinaria realizada, así como los planes de restitución de derechos y medidas de protección que al efecto se emitan.

Para el caso en el que la intervención multidisciplinaria referida, haya sido realizada por medios electrónicos, aunado a la firma correspondiente plasmada en los formatos y diagnósticos emitidos. Estos deberán contener la evidencia referida en el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Los documentos firmados con firma electrónica o digital producirán los mismos efectos que los suscritos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor jurídico que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento de Restitución de Derechos

Artículo 21. Duración del procedimiento de restitución de derechos



El procedimiento de restitución de derechos en favor de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración concluye hasta en tanto se tenga la certeza, a través de medios fehacientes, que todos los derechos de éstos se encuentran garantizados.

Para el caso en el que, por causas fortuitas o fuerza mayor, no sea posible dar seguimiento hasta garantizar que los derechos de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración se encuentren garantizados, se levantará una constancia, en la cual se señalen las causas por las cuales no es posible dar seguimiento a las medidas de protección emitidas, a efecto de archivar el expediente administrativo correspondiente.

Artículo 22. Finalidad del procedimiento de restitución de derechos

El procedimiento de restitución de derechos en favor de niñas, niños y adolescentes en contexto de migración tiene como finalidad salvaguardar la integridad, seguridad, salud y demás derechos interdependientes que de éstos se pudieran desprender y tienen el alcance jurídico más amplio y garantista que permitirá el pleno goce de sus derechos, salvaguardando en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Artículo 23. Impedimento de ejercicio de derechos

El personal del equipo multidisciplinario que indebidamente impida el ejercicio de un derecho o nieguen la prestación de un servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente en contexto de migración, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

TÍTULO CUARTO

De las Obligaciones y Atribuciones del Equipo Multidisciplinario

Artículo 24. Obligaciones del equipo multidisciplinario

El personal que integra el equipo multidisciplinario tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mencionar el motivo de la intervención y en qué consistirá ésta;
- II. Ser amable en todo momento y tener actitud empática y de servicio;



- III. Proporcionar a la persona interesada la información necesaria a que hace referencia artículo 13 de la Ley de Migración;
- IV. Brindar una atención y asesoría jurídica apropiadas que resuelvan las inquietudes y dudas de niñas, niños o adolescentes en contexto de migración, así como de los familiares que le acompañen,
- V. Generar las acciones tendientes a la restitución de los derechos vulnerados de niñas niños y adolescentes en contexto de migración a través de la emisión de los diagnósticos contenidos en el Protocolo;
- VI. Generar los planes de restitución de derechos y medidas de protección correspondientes, sobre de las cuales deberán brindar un seguimiento puntual a efecto de velar por el interés superior de la niñez, conduciéndose en todo momento bajo los principios, valores y reglas de integridad que rigen el servicio público, de conformidad al Código de Ética de la Administración Pública Federal y el Código de Conducta del SNDIF, y
- VII. Coordinar la planificación y ejecución de acciones, para la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de su competencia.

El personal del grupo multidisciplinario, bajo ninguna circunstancia, podrá realizar comentarios o realizar acciones que menoscaben la dignidad de las niñas, niños o adolescentes en contexto de migración, así como de los familiares que le acompañen.

Artículo 25. Atribuciones del equipo multidisciplinario

El personal que conforma el equipo multidisciplinario tendrá, de manera enunciativa, las establecidas en los artículos 122 y 123 de la Ley General, 74 y 112 de la Ley de Migración, así como en el Protocolo.

Artículo 26. Capacitación de los equipos multidisciplinarios

El personal que conforma el equipo multidisciplinario debe contar con capacitación técnica y formación sobre temas relativos a manejo de crisis, derechos humanos, discriminación, perspectiva de género, así como grupos en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria,



como son niñas, niños y adolescentes en contexto de migración, así como las personas quienes, en su caso, les acompañen.

Artículo 27. Presentación de denuncia

Cuando el personal del equipo multidisciplinario detecte que la niña, niño o adolescente en contexto de migración, así como los familiares quienes le acompañen hayan sido víctimas de acoso sexual, discriminación u otros actos constitutivos de un hecho que la ley señale como delito, se le deberá hacer de su conocimiento sobre los derechos que le asisten en el marco de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como sobre la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, en términos de lo dispuesto por la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, evitando en todo momento la revictimización y debiendo generarles un ambiente seguro y de confianza.

Aunado a lo anterior, el personal del equipo multidisciplinario deberá evitar hacer preguntas o comentarios que sean revictimizantes, que no tengan relevancia o que no sean necesarios para llevar a cabo la intervención multidisciplinaria, así como los que sean contrarios a la ética. La persona del equipo multidisciplinario podrá consultar con la víctima si prefiere ser atendida por un profesional del sexo masculino o femenino.

Artículo 28. Verificación de viabilidad de intervención multidisciplinaria

Previo a generar la intervención multidisciplinaria, deberán de cerciorarse que las niñas, niños y adolescentes en contexto de migración se encuentren en un estado tranquilo, con la finalidad de evitar un estado de crisis. Cuando ello no sea posible, el personal del equipo multidisciplinario deberá solicitar ayuda al personal especializado en protección a la Niñez del Instituto, a fin de incorporarse a la videoconferencia o llamada telefónica y contener la situación.

Artículo 29. Interpretación y Controversias

Toda duda o controversia que se suscite con motivo de la interpretación, operación o cumplimiento de este instrumento, se plantará por escrito y será resuelta por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. No obstante, de no llegar a un criterio dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes en que se planteó la duda o controversia,



se podrá aplicar el principio pro persona, con la finalidad de que se brinde la atención para niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el extracto de los presentes Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de su extracto en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá realizar las acciones correspondientes para la implementación y difusión de los presentes Lineamientos una vez que sean publicados y entren en vigor.

Se expide en la Ciudad de México, el 17 de diciembre de dos mil veinticuatro.

LA TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

MTRA. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA PÉREZ